



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	26/02/2026 15:02	Fecha/hora resolución	26/02/2026 15:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000370
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000005-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	"BANDEJA PARA CATETERIZACION DE VIA CENTRAL DE 3 LUMEN Y CATETER VENOSOCENTRAL DE 5 LUMEN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000275	04/02/2026 18:57	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000214 de las once horas dos minutos del doce de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000275 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre el volumen de FR. Partida No.01. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Objeto de la contratación: “Bandeja Para cateterización de Vía Central de 3 Lumen y Catéter Venoso Central de 5 Lumen” Partida N°1 (...) BANDEJA PARA CATETERIZACION DE VIA CENTRAL DE TRES LUMENES (...) El Set debe contener lo siguiente: (...) El catéter debe ser de 7 Fr, con una longitud de 20 a 22 cm.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que se permita un rango de 7 Fr a 7.5 Fr en lugar de un valor fijo de 7 Fr , argumentando que una diferencia de 0.5 Fr es clínicamente irrelevante y no incrementa riesgos de trauma o sangrado para el paciente.

La Administración responde que accede a ampliar el rango del calibre (7 a 8 Fr), determinando que esta variación es técnicamente admisible y no compromete la seguridad clínica ni la finalidad del bien.

De conformidad con lo expuesto, si bien este órgano contralor estima que el recurrente no aportó la prueba idónea en los términos de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, se observa un allanamiento de la Administración ante la acción recursiva, aunque no en los términos exactos de la pretensión. Lo anterior, por cuanto la Administración manifestó que procederá a ampliar el rango del calibre del catéter a 8 Fr, en lugar del valor de 7.5 Fr pretendido por el objetante. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según lo dispone el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2. Sobre el tipo de acople de la jeringa. Partida No.01. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Objeto de la contratación: “Bandeja Para cateterización de Vía Central de 3 Lumen y Catéter Venoso Central de 5 Lumen” Partida N°1 (...) BANDEJA PARA CATETERIZACION DE VIA CENTRAL DE TRES LUMENES (...) El Set debe contener lo siguiente: (...) Con jeringa de 5 cc, debe permitir el paso de la guía sin necesidad de desacoplar la aguja o debe contar con una aguja con orificio suplementario que permita la inserción de la guía para colocar el catéter, sin necesidad de desadaptar la jeringa.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que se admita la jeringa tipo Luer Lock como alternativa, justificando que este es el estándar internacional más utilizado en la práctica clínica costarricense debido a su seguridad, estabilidad y resistencia al desacople accidental.

La Administración responde que no acepta la modificación. Expone que la decisión se fundamenta en la necesidad de mejoras tecnológicas que reduzcan riesgos biológicos, fugas y desconexiones accidentales, priorizando la seguridad del paciente según el criterio experto. Señala que esto se alinea con los estándares actualizados de seguridad del paciente y con las buenas prácticas actuales en el control de infecciones.

Luego de lo anteriormente expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, ya que no acredita mediante prueba idónea en los términos de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, cómo es que la jeringa tipo Luer Lock es la solución más adecuada para el cumplimiento de los objetivos buscados por la Administración mediante este concurso, según explica esta última. En este caso, el apelante se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre el uso clínico de la jeringa Luer Lock, pero no aporta evidencia técnica que demuestre que su propuesta ofrece un valor agregado superior, o que la solución requerida por la Administración sea técnicamente inviable o restrictiva de la libertad de participación. Por el contrario la Administración fundamenta su oposición al ajuste con base en criterio experto, como mejor conocedora de sus necesidades. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3. Sobre el volumen de FR y longitud del catéter. Partida No.02. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Objeto de la contratación: “Bandeja Para cateterización de Vía Central de 3 Lumen y Catéter Venoso Central de 5 Lumen” (...) Partida N°2 (...) “CATÉTER VENOSO CENTRAL DE CINCO LUMENES (...) El Set debe contener lo siguiente: (...) De 10 Fr./ Con una longitud de 20 a 22 cm.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente pretende que el calibre se amplíe de 9.5 a 10 Fr en vez de solo 10 Fr, y que la longitud se acepte desde los 16 cm hasta los 22 cm, en lugar del rango original de 20 a 22 cm. El objetante justifica estas modificaciones señalando que 16 cm es un estándar internacional suficiente para alcanzar el punto anatómico adecuado en adultos y que no existe evidencia técnica en el expediente que demuestre que solo las medidas originales satisfacen la necesidad institucional.

La Administración responde que no acepta la petición del recurrente. Considera que el oferente pretende ajustar el pliego a su producto particular, ignorando las necesidades operativas ya definidas por el personal médico. Explica que las dimensiones responden a criterios clínicos estandarizados y al criterio experto del personal médico que ejecuta los procedimientos invasivos. Expone que la configuración actual es necesaria para garantizar un procedimiento seguro y eficiente, constituyendo una condición mínima de seguridad para el paciente y el operador.

Analizado el punto, este órgano contralor determina que el recurso carece de la debida fundamentación. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento, el impugnante no solo debe manifestar su disconformidad, sino que tiene el deber de aportar prueba idónea que demuestre que los requerimientos técnicos de la Administración son irrazonables, desproporcionados o que carecen de sustento técnico.

Es decir, el recurrente presenta argumentos genéricos sobre estándares internacionales, pero no aporta estudios clínicos, comparativas técnicas ni criterios de expertos que demuestren que un catéter de menor longitud y con el calibre que pretende ofrezca la misma seguridad para los pacientes y eficacia para los procedimientos específicos. Por su parte la Administración licitante ha explicado que las dimensiones corresponden al criterio clínico y experto del personal médico, con lo cual entiende este órgano contralor que las mismas no corresponden a una decisión antojadiza, sino a razones de interés público. Así las cosas, al no haberse acreditado con evidencia técnica que la exigencia de la entidad licitante sea arbitraria o restrictiva de la competencia de manera injustificada, prevalece la discrecionalidad de la Administración para definir el objeto que mejor satisfaga el interés público. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

4. Sobre la impregnación antimicrobiana. Partida No.02. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Objeto de la contratación: “Bandeja Para cateterización de Vía Central de 3 Lumen y Catéter Venoso Central de 5 Lumen” (...) Partida N°2 (...) “CATÉTER VENOSO CENTRAL DE CINCO LUMENES (...) El Set debe contener lo siguiente: (...) El catéter debe venir impregnado de antimicrobiano rifampicina y minociclina, tanto en la parte interna como externa. Presentar documento del antimicrobiano solicitado.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita eliminar el requisito de impregnación antimicrobiana con rifampicina y minociclina. Justifica esta petición afirmando que se trata de un elemento complementario y no esencial, ya que el riesgo de infección se mitiga mediante los protocolos obligatorios de asepsia y

manipulación que el personal debe seguir con cualquier dispositivo.

La Administración mantiene este requisito como esencial, ya que constituye una mejora tecnológica que reduce la colonización bacteriana y el riesgo de infecciones asociadas al procedimiento conforme estándares actualizados de bioseguridad.

En este extremo, el recurrente sin atender a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se limita a ofrecer una opinión subjetiva sobre la esencialidad del componente, sin aportar estudios científicos o ensayos clínicos que desvirtúen el criterio experto de la Administración sobre la eficacia de la rifampicina y minociclina en la reducción de infecciones. Por su parte la Administración justifica el requisito basándose en razones de bioseguridad, con lo cual es claro que existen razones de peso detrás del requisito, que podrían impactar al paciente. De acuerdo a todo lo anterior, al no presentar prueba idónea, es decir, criterios técnicos emitidos por profesionales calificados que demuestren que el requisito es técnica o legalmente improcedente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Sobre la Distribución de Puertos Distales. Partida No. 02. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Objeto de la contratación: “Bandeja Para cateterización de Vía Central de 3 Lumen y Catéter Venoso Central de 5 Lumen” (...) Partida N°2 (...) “CATÉTER VENOSO CENTRAL DE CINCO LUMENES (...) El Set debe contener lo siguiente: (...) El puerto distal debe ser de 14 G, dos mediales de 17 G y dos proximales de 19 G.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente pretende que se acepte una distribución de calibres de lúmenes distinta a la de 14G/17G/19G solicitada, proponiendo una configuración alternativa de 14G/16G/18G. Explica que la funcionalidad del catéter no depende de una distribución rígida, sino de que cada lumen permita flujos adecuados para terapias simultáneas e incompatibles, objetivo que su diseño cumple plenamente

La Administración responde que no acepta la petición del recurrente. Considera que el oferente pretende ajustar el pliego a su producto particular, ignorando las necesidades operativas ya definidas por el personal médico. Explica que las dimensiones responden a criterios clínicos estandarizados y al criterio experto del personal médico que ejecuta los procedimientos invasivos. Expone que la configuración actual es necesaria para garantizar un procedimiento seguro y eficiente, constituyendo una condición mínima de seguridad para el paciente y el operador.

Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en una falta de fundamentación. De conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento, el impugnante tiene la obligación de acreditar, mediante prueba idónea, que los requerimientos técnicos definidos son arbitrarios o que su propuesta técnica es equivalente o superior para satisfacer el interés general.

En este caso, el recurrente no aporta estudios técnicos ni evidencia clínica que demuestre que su distribución de calibres (16G/18G) ofrece el mismo desempeño y seguridad que la requerida por la Administración (17G/19G) para el manejo de flujos, máxime que se está ante requisitos que responden a una necesidad clínica, respaldados por el criterio experto del médico. Ante la ausencia de elementos técnicos que desvirtúen lo dispuesto en el pliego, prevalece la discrecionalidad de la Administración para determinar las características del objeto contractual que mejor responden al interés general y a la seguridad operativa. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo por falta de fundamentación.

6. Sobre el diámetro de la guía. Partida No.02 Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Objeto de la contratación: “Bandeja Para cateterización de Vía Central de 3 Lumen y Catéter Venoso Central de 5 Lumen” (...) Partida N°2 (...) “CATÉTER VENOSO CENTRAL DE CINCO LUMENES (...) El Set debe contener lo siguiente: (...) Guía: / La guía debe ser con un extremo terminado en J y el otro extremo recto, de 58 a 60 cm de longitud, con un diámetro de 0,81 mm.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita flexibilidad en el diámetro de la guía metálica, proponiendo un rango de 0.81 mm a 0.88 mm. Según el recurrente, una guía de 0.88 mm ofrece la ventaja de brindar mayor soporte y estabilidad, reduciendo el riesgo de acodamiento durante la inserción sin comprometer la seguridad.

La Administración responde que no acepta la petición del recurrente. Considera que el oferente pretende ajustar el pliego a su producto particular, ignorando las necesidades operativas ya definidas por el personal médico. Explica que las dimensiones responden a criterios clínicos estandarizados y al criterio experto del personal médico que ejecuta los procedimientos invasivos. Expone que la configuración actual es necesaria para garantizar un procedimiento seguro y eficiente, constituyendo una condición mínima de seguridad para el paciente y el operador.

Al analizar los argumentos, este órgano contralor determina que el recurso carece de la debida fundamentación conforme lo dispone los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento.

Al respecto, este órgano contralor considera que el recurrente se limita a señalar ventajas comparativas de su producto sin mayor respaldo objetivo. No aporta evidencia técnica, estudios de compatibilidad con los calibres de las agujas del set, ni criterios médicos que demuestren que el diámetro de 0,81 mm exigido por la Administración es técnicamente inadecuado para la patología, o que por el tipo de paciente que se pretende atender la ampliación del diámetro a 0,88 mm resulta funcional.

Al tratarse de una discrepancia de criterio técnico sin respaldo probatorio, debe prevalecer la discrecionalidad de la Administración para determinar el insumo que mejor se adapta a sus protocolos de seguridad y a la pericia de sus operadores.

Por lo expuesto, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Sobre la Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

Sobre la Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 15:06	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 15:14	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00351-2026	Fecha notificación	26/02/2026 15:14